República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240039800**

Accionante: **Diego Fernando Núñez Prada.**

Accionada: **Claro Soluciones - Comunicación Celular S A Comcel SA**

Vinculadas: Datacredito – Experian, Cifin – Transunion, Procrédito y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Derecho Involucrado: *Habeas Data.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

2. **Presupuestos Fácticos.**

Diego Fernando Núñez Prada interpuso acción de tutela en contra de Claro Soluciones - Comunicación Celular S A Comcel SA, para que se le proteja su derecho fundamental al *Habeas Data*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, en respuesta dada por la convocada el 8 de marzo de 2024, en donde accedió a eliminar el reporte de negativo ante las centrales de riesgo, sin embargo, a la fecha de la interposición de la acción constitucional no ha dado cumplimiento a lo comunicado.

2.2. En razón a lo anteriormente expuesto, señaló que, se encuentra en un total estado de indefensión, toda vez que, dicha información reportada genera a su juicio una distorsión de su imagen ante la sociedad, hecho que le genera perjuicios morales y patrimoniales.

2.3. Comunicó que, el 22 de febrero de los corrientes radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio una queja, en donde puso en conocimiento la petición allegada y la correspondiente respuesta emitida por Claro Soluciones - Comunicación Celular SA - Comcel SA.

2.4. Por último, ante la lesión ocasionada a su derecho fundamental de *habeas data*, por parte de la entidad convocada presentó la acción constitucional de la referencia.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que tutele su derecho fundamental al *Habeas Data*. En consecuencia, se le ordene a Claro Soluciones - Comunicación Celular S A Comcel SA que elimine toda información negativa de las centrales de riesgo.

Así mismo, peticionó que se ordene a la convocada la remisión de los documentos que den fe de la actualización ante Datacrédito – Experian y Cifin Transunion, en donde se observe que fue eliminado el reporte negativo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto calendado del 8 de abril de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada,

así como a las vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. **Datacrédito – Experian** requirió su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, comoquiera que, al fungir como Operador de Información se limita a registra la data remitida por las Fuentes, tanto para el reporte del dato negativo, así como su respectiva eliminación, circunstancia que para el caso en concreto no ha ocurrido.

Aunado a lo anterior, aseveró que, consultado el historial de obligaciones del accionante, no presenta algún dato de carácter negativo, que hubiese sido reportado por la fuente de información Claro Soluciones - Comunicación Celular S A Comcel SA.

3.3. Fenalco Seccional Antioquia señaló que, en su base de datos denominado "Procrédito", el promotor NO registra información crediticia, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. Por su parte, **TransUnion – Cifin**, solicitó su desvinculación de la acción constitucional, pues, al ser un Operador de Información, no es la entidad responsable de los datos remitidos por las Fuentes, comoquiera que, al no mantener una relación directa con el titular, no cuenta con toda la data correspondiente a relación crediticia. En razón de lo anterior, no puede realizar la eliminación del reporte negativo, si esta instrucción no proviene de la Fuente de Información o en su defecto de una autoridad jurisdiccional.

Aunado lo anterior, comunicó que no existe un nexo contractual con Claro Soluciones - Comunicación Celular S A Comcel SA, en los términos dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

3.5. A su turno, la **Superintendencia Industria y Comercio** señaló que el convocante radicó ante sus dependencias queja en contra de la entidad accionada, sin embargo, mediante comunicado con radicación N°24-081293- -00002-000, con el fin de darle el trámite correspondiente a la manifestación del promotor, le fue solicitado lo siguiente:

> *1. Aportar copia del reclamo debidamente radicado ante la fuente o el operador (con constancia de radicación).*
>
> *2. Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.*

Sin embargo, a la fecha el accionante no ha dado cumplimiento a lo requerido, razón por la cual no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre la vulneración del derecho fundamental de *habeas data*. En

consecuencia, solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. Por último, **Claro Soluciones - Comunicación Celular S A Comcel SA** suplicó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, por cuanto, al revisar lo narrado en la acción de tutela, decidió eliminar la información negativa que en su momento fue reportada ante las centrales de riesgo, sobre lo cual allegó la documental correspondiente que soporta dicha manifestación.

En consecuencia, la circunstancia que eventualmente lesionó el derecho de *habeas data* del accionante fue superada, es por ello que aconteció el fenómeno reconocido jurisprudencialmente como carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Claro Soluciones - Comunicación Celular S A Comcel SA lesionó el derecho fundamental de *Habeas Data* de Diego Fernando Núñez Prada, al haber mantenido el reporte negativo pese a la respuesta emitida por la accionada el 8 de marzo de 2024.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al habeas data, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

El derecho fundamental al hábeas data implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la

información que se encuentre en un banco de datos "*para ser veraz debe ser completa*".

Se trata, entonces, de que dicha información se actualice permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

4. En el caso concreto, analizadas las pruebas aportadas a la presente acción y las respuestas suministradas, puede inferirse que, el accionante no cuenta con un reporte negativo ante centrales de riesgo, que provenga de su relación comercial con la sociedad Claro Soluciones - Comunicación Celular SA Comcel SA, toda vez que, si bien se realizaron las gestiones correspondiente para efectuar el reporte negativo ante centrales de riesgo, Claro Soluciones - Comunicación Celular SA - Comcel SA decidió eliminar la información negativa que fue reportada ante centrales de riesgo.

Ahora bien, la manifestación realizada por la accionada, le fue comunicada al actor mediante misiva calendada del 21 de marzo de 2024:

SEÑOR
DIEGO FERNANDO NUNEZ PRADA
comercionotificaciones@gmail.com

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD 2024-00398

Respetado Señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela la cual nos fue notificada con fecha 09 de Abril de 2024 por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de Bogotá, en donde solicita la respectiva corrección de su historial crediticio fundamentado en lo expuesto en su comunicación, al respecto le indicamos que:

Según los argumentos expuestos en la presente acción, le informamos que las obligaciones Nos 1.11291229 y 1.11291230 sen encuentran ELIMINADAS / CADUCADAS ante las centrales de riesgo DATACREDITO-EXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION, adjuntamos evidencia que así lo demuestra.

De igual manera la comunicación fue remitida al accionante al abonado electrónico comerciobogota173@gmail.com, dirección que fue señalada en acápite de notificaciones del derecho de petición.

A lo anterior se suma que, las Centrales de riesgo Experian Colombia SA -Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion®), en las respuestas vistas a folios 6 y 7 respectivamente, manifestaron que el accionante no se encontraba reportado negativamente por cuenta de alguna obligación sostenida con Claro Soluciones - Comunicación Celular SA - Comcel SA:

Repuesta Experian Colombia SA -Datacrédito:

Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)**, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida a la fecha, reporta la siguiente información:

datacrédito experian

DATACREDITO - PRINCIPAL - CNOC
2024/04/11 08:49:21

INFORMACION BASICA TLWBBCP

C.C [illegible] (N) NUÑEZ PRADA DIEGO FERNANDO DATACREDITO
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.12/07/11 EN ESPINAL [TOLIMA] 11-ABR-2024

La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL).

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con **COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL)**, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Repuesta Cifin SAS (TransUnion®):

1. **En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante**: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de

[1] Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2008.

Recibiremos notificaciones de tutelas o fallos en el correo Cifin_Tutelas@transunion.com

Recibiremos notificaciones de tutelas o fallos en el correo Cifin_Tutelas@transunion.com

crédito del accionante **DIEGO FERNANDO NÚÑEZ PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía **1.105.686.277** revisado el día **10 de abril de 2024** a las 15:50:15 frente a la Fuente **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

5. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "*… El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*[1]*. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto*[2] *y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*"

6. Razón suficiente para denegar el amparo invocado frente a la garantía del *habeas data*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Diego Fernando Núñez Prada** en contra de **Claro Soluciones - Comunicación Celular S A Comcel SA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

[1] Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[2] Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SEGUNDO. – **DESVINCULAR** de la presente acción a Datacredito – Experian, Cifin – Transunion, Procrédito y la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e8ea7d9b29bc75b721b85350ae8fb9b84021848a893e8227eb593cba1b419**
Documento generado en 17/04/2024 10:35:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica